SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Agustín Huamán Povis contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 14 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, pide el pago de devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor cesó en sus actividades laborales cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo 001-74-TR y no ha acreditado cumplir con los requisitos para acceder a una pensión minera.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de marzo de 2009, declara fundada la demanda, considerando que al actor le corresponde la pensión de jubilación minera que establece la Ley 25009, por padecer neumoconiosis.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, y la declara infundada la demanda, estimando que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley 25009, ya que cuando cesó se encontraba vigente el Decreto Supremo 001-74-TR y no cumple los requisitos de dicha norma para acceder a una pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer neumoconiosis, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, es conveniente precisar que el artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que "los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco o más (...)".

4. De las copias certificadas del certificado de trabajo y de la resolución que le otorga renta vitalicia al actor (f. 1 y 2), se acredita que éste trabajó para Centromín Perú por periodos discontinuos del 23 de agosto de 1967 hasta el 6 de mayo de 1987.

5. Del Documento Nacional de Identidad (f. 16), se registra que el actor nació el 1 de agosto de 1949, y que cumplió 55 años de edad el 1 de agosto de 2004, durante la vigencia de la Ley 25009.

6. Por tanto, en el caso de autos, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por la Ley 25009.

7. El artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

8. En el presente caso, de la resolución que le otorga renta vitalicia al actor (f. 2), que la Comisión Médica Evaluadora del Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes Especiales dictaminó que el actor padece de silicosis, con un 70% de incapacidad permanente parcial.

9. En consecuencia, el actor acredita reunir los requisitos de edad y padecer enfermedad profesional para acceder a una pensión minera, de acuerdo con la Ley 25009.

10. Por ello, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil; y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una resolución otorgando la pensión de jubilación minera completa al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAH
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL